TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo dieciséis de dos mil quince
Expediente 66001-22-13-000-2015-00051-00
Acta N° 98 de marzo 16 de 2015

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por **Ruber Ceballos Vargas** contra el **Batallón de Infantería No. 23 Vencedores** y el **Distrito Militar No. 30** de **Cartago (Valle).**

ANTECEDENTES

Actuando en su propio nombre, Ruber Ceballos Vargas reclama la protección de los derechos fundamentales que nominó como: *"TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, OBTENER LA DEFINICIÓN DE MI SITUACIÓN MILITAR Y CONSECUENTE ENTREGA DE LA LIBRETA MILITAR DE PRIMERA"*, vulnerados afirma, por los entes accionados.

Narró, en síntesis, que fue incorporado al servicio militar el 20 de junio de 2013 como soldado campesino por parte del Distrito Militar "No. 23"[1] de Cartago y adscrito al servicio del Batallón Vencedores de la misma localidad, desincorporado el 13 de diciembre de 2014 por tiempo cumplido; en esa calenda el Teniente Coronel al cargo, informó que quince soldados no tenían aún la libreta militar laminada, por inconsistencias en los apellidos y a él se le hizo entrega, entonces,

[1] Debe entenderse Distrito Militar No. 30, como quedó precisado desde el auto que le dio impulso a la acción y se corrobora con las respuesta brindada por el Batallón de Infantería No. 23

únicamente de la libreta de conducta y le indicaron que debía reclamar la libreta en el Distrito Militar, a donde acudió pero le informaron que no aparecía en el sistema y que debía estar preguntando, lo que ha hecho durante tres meses, sin que le den razón de ello; agregó que lo último que le dijeron era que tenía que pagar los derechos de laminación y expedición, pero no cuenta con recursos para el efecto y la negativa de la entrega le imposibilita el ingreso a un trabajo y adelantar estudios.

Pide, por tanto, el amparo de los derechos invocados y que se ordene a la demandada que le entregue su libreta militar de primera clase.

Con la demanda, entre otras, aportó copias, del certificado de conducta y de constancia de tiempo de servicio militar prestado.

Se dio trámite a la solicitud y se concedió a los entes accionados el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa, pero solo se pronunció el Comandante del Batallón de Infantería No. 23 para dar cuenta de que había remitido la información del caso al Distrito Militar No. 30 por ser un asunto de su competencia.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

En este caso, el demandante depreca la protección de los derechos fundamentales arriba anunciados, como quiera que una vez cumplió con el término previsto para la prestación del servicio militar, en la modalidad de soldado campesino, únicamente le fue entregada la certificación de conducta y quedó en espera de su libreta militar de primera clase, sin que pasados tres meses le haya sido entregada y, por el contrario, ahora se le exige realizar unos pagos, para los que no cuenta con recursos.

De acuerdo con lo que señala el artículo 216 de la Constitución Nacional, todos los colombianos están sujetos a la obligación de prestar servicio armado cuando la situación lo amerite, con el objeto de defender la independencia nacional y la institucionalidad, con las excepciones previstas en la ley. El artículo 8º de la Ley 48 de 1993, por medio de la cual "*se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", prevé diversas modalidades para el servicio, entre ellas, la de soldado campesino, que se cumplirá en un periodo entre 12 y 18 meses, según la determinación que adopte el Comandante de la Unidad respectiva. Aquí, no hay la menor duda de que Ruber Ceballos Vergara, cumplió con ese mandato, en esa especialidad y por el lapso mayor, obteniendo una conducta excelente, como lo dejan ver los documentos de folios 8 y 9.

En tal orden de ideas, la dilación en la entrega de la tarjeta de reservista de primera clase, a la que alude el artículo 30 de la citada normativa, transgrede los derechos fundamentales invocados, ya que no se ha exteriorizado ninguna justificación válida para que al mismo se le retrase o se le exijan sumas de dinero para su obtención.

Es más, el artículo 40 del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamente la referida Ley 48 de 1993, establece que "*Las tarjetas de primera clase serán entregadas a los reservistas en la ceremonia especial de licenciamiento, por parte del comandante de la*

Unidad respectiva", sin que se adviertan condicionamientos económicos a cargo del reservista.

No ha sido ajena la jurisprudencia a este tema; por ejemplo, en la Sentencia T-325 de 2004, se mencionó que:

> "En el sistema jurídico colombiano la tarjeta militar constituye un documento esencial para el desarrollo individual de la persona, pues sin él no pueden llevarse a cabo algunos actos públicos o privados propios de la vida en comunidad. Por esta razón, la demora injustificada al entregar este documento debe ser objeto de reproche y, en determinados casos, de sanción.
>
> Ahora bien, cuando la persona interesada ha cumplido con las condiciones que las autoridades y las normas establecen para obtener un documento público, como ocurre en los casos en los cuales la persona ha cumplido y obtenido el derecho a que le sea entregada la tarjeta militar, ella puede reclamar mediante el derecho de petición que le sea entregado el documento, sin perjuicio de que pueda ejercer otras acciones como las penales y las disciplinarias."

Igualmente, haciendo hincapié en varios de los derechos fundamentales que también pone de relieve el accionante, por la falta de entrega de la libreta militar, ha precisado la alta Corporación que:

> "El documento con el que se comprueba haber definido la situación militar es la tarjeta de reservista o libreta militar, la cual cuya presentación si bien no puede ser exigida a los particulares por las entidades públicas y privadas, éstas tienen el deber de la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente en los eventos de: a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública; b) Ingresar a la carrera administrativa; c) Tomar posesión de cargos públicos, y, d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.[2]
>
> Adicionalmente el artículo 37 de la Ley 48 de 1993 establece que "ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar."
>
> De lo anterior, se infiere cómo la definición de la situación militar y consecuencialmente el obtener la tarjeta de reservista tiene una incidencia directa para el ejercicio de derechos de rango constitucional como la educación (Art.

[2] *Cfr*: Artículos 30 y 36 de la Ley 48 de 1993.

67 Superior), el acceder a cargos públicos (Art. 40-7 ídem) y el trabajo (Art. 25 ídem).[3]

De manera que como está plenamente demostrado en este caso que el demandante cumplió satisfactoriamente su servicio militar, en calidad de soldado campesino y por el término de 18 meses, nada justifica la negativa y el retraso en la entrega del documento que acredita tal hecho, que se torna indispensable para que pueda acceder al mercado laboral; tal omisión conlleva la trasgresión de otros derechos que se ven mermados por la falta de una debida integración a la estructura social en ámbitos como los de la seguridad social integral, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Puestas de esta manera las cosas se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se le ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 30 con sede en Cartago (Valle), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias tendientes a la expedición y entrega, sin costo alguno, de la libreta militar de primera clase al demandante, hecho que deberá materializarse, en todo caso, en un término no mayor a diez (10) días.

Se absolverá al Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, como quiera que conforme a la normativa señalada, no es de su resorte la entrega del referido documento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en

[3] Sentencia T-1083 de 2004

nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección de los derechos fundamentales invocados por **Ruber Ceballos Vargas.**

En consecuencia, se le ordena al Comandante del Distrito Militar No. 30, con sede en Cartago (Valle), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias tendientes a la expedición y entrega, sin costo alguno, de la libreta militar de primera clase al demandante, hecho que deberá materializarse, en todo caso, en un término no mayor a diez (10) días.

De esta circunstancia dará cuenta a este despacho.

Se absuelve al Batallón de Infantería No. 23 Vencedores.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS **DUBERNEY GRISALES HERRERA**